



MEMORANDO DE SECRETARIA TECNICA N° A – 20

TRANSFORMACIÓN DE QUEBRANTOS IMPOSITIVOS EN  
BONOS DE CANCELACIÓN DEUDAS

**Antecedentes:**

1. La Ley N° 24073, promulgada el 8 de abril de 1992, dispuso transformación en créditos fiscales el 20% de los quebrantos impositivos acumulados correspondientes a ejercicios cerrados hasta el 31 de marzo de 1991 que no resulten compensables o no hubieran sido con ganancias al 31 de marzo de 1992, previa conformidad administrativa de la Dirección General Impositiva. Los créditos fiscales citados recién serán consideradas deudas del Estado Nacional cuando se obtenga dicha conformidad administrativa y serán abonadas mediante la entrega de Bonos de cancelación de Deudas en pesos.

**Conclusión**

2. Analizando las normas dictadas hasta la fecha, se interpreta que el activo esta sujeto a una condición, que es la conformidad administrativa por parte de la Dirección General Impositiva sobre los quebrantos acumulados declarados. O sea que en una primera etapa el ente únicamente tiene el derecho a obtener un crédito fiscal, pero todavía no tiene el crédito fiscal; en una segunda etapa y a partir de la conformidad administrativa, tendrá un crédito contra el Estado Nacional; finalmente tendrá Bonos de Consolidación de Deudas cuando los reciba en la cancelación del crédito mencionado.
3. En consecuencia, si el ente tiene intención de presentar la solicitud de reconocimiento ante la Dirección General Impositiva y hasta tanto dicho organismo se expida al respecto, se sugiere exponer en nota a los estados contables el monto de los quebrantos alcanzados por la ley y la intención del ente de solicitar la conformidad administrativa a fin de lograr el pago con bonos de Cancelación de Deudas en pesos por el veinte por ciento de ese importe.
4. En el caso de que el ente decida contabilizar el derecho contingente que surge de la ley mencionada, sugiere tener en cuenta los siguientes aspectos:
  - 4.1.No sería aceptable contabilizar el activo a una fecha anterior a la vigencia de la Ley N° 24073.
  - 4.2.Según su significatividad, el auditor y el síndico deberían incluir en sus informes un “sujeto a”, para reflejar las incertidumbres relaciones con ese activo, por estar dependiendo su concreción de hechos futuros.
  - 4.3.Cuando en la asamblea de accionistas se proponga distribuir ganancias originadas en el hecho o circunstancias que originan el “sujeto a” mencionado, el síndico debería observarla.
  - 4.4.Cuando en cambio se proponga en la memoria del directorio distribuir esas ganancias, el informe del síndico debería observarla en el párrafo respectivo de su informe. En este caso no es necesario que el síndico reitere su observación en la asamblea de accionistas.
  - 4.5.El auditor y el síndico deberían revisar el importe de los quebrantos acumulados, en caso de que no lo hubieran hecho en su oportunidad por haber carecido de relevancia para los estados contables.
  - 4.6.A los efectos de la valuación del activo, se debería diferenciar la proporción que corresponda a los bonos a recibir que se estime que podrán ser utilizados para cancelar deudas según lo dispuesto por la Ley N° 23892 y el decreto N° 2140/91. Como la cancelación se realizará a la para, sería razonable que esta porción sea valuada al cien por cien. En cambio, el resto de dicho activo



## Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas

debería valuarse inicialmente en función del valor que podrían tener los bonos a recibir, estimándolo por ejemplo por comparación con títulos semejantes; posteriormente ese valor se debería ir ajustando para reflejar la variación que sufra el valor estimado de los bonos.

4.7. El ente debería exponer en nota a los estados contables la información indicada en el párrafo 3 los criterios de valuación aplicados.

5. Estas conclusiones deberían ser revisadas en la medida en que se dicten nuevas normas que reglamenten las ya emitidas.

Buenos Aires, 10 de Junio de 1992

Cr. José Urriza  
Secretario Técnico

NO VIGENTE